

1770



R-126

495

A3-2-11 (11)



musculi

Oxo. Sobre la prohibición de las Muselinas
Junio 24 de 1770

36

c/B

Nº 489

PRAGMATICA
SANCION
DE SU Magestad,
EN FUERZA DE LEY,
POR LA QUE SE PROHIBE ABSOLUTAMENTE
LA INTRODUCCION, Y USO
DE MUSELINAS
EN EL REYNO,
SEGUN EN ELLA SE PREVIENE.

Año



1770.

REIMPRESSA EN SANTIAGO,
Por mandado del Real Acuerdo:

En la Oficina de Sebastian Montero y Frayz, Impressor de la
Santa Inquisicion, y de dicha Ciudad.

PRAGMÁTICA
SANCIÓN
DE SU MAGESTAD
EN FUERZA DE LEY
POR LA QUE SE PROHIBE ABSOLUTAMENTE
LA INTRODUCCION, Y USO
DE MUSSELINAS
EN EL REYNO
SEGUN EN LA SE PREVIENE

2
sambesad



1770

Año

IMPRESA EN SANTIAGO
Por el Imprentador del Real Acuerdo

En la Oficina de Estampas Reales y Literarias, Imprenta de la
Santa Indulgencia, y de la Cruz Verde



DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE

CASTILLA, DE LEON, DE ARAGON, DE LAS DOS SICILIAS, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sivilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abf-purg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Sereníssimo Principe Don Carlos Antonio, mi muy caro, y amado Hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas, y à los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías; à los Capitanes Generales, y Gobernadores de las Fronteras, Plazas, y Puertos, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, assi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, tanto à los que ahora son, como à los que serán de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos: SABED, que havendose experimentado los graves perjuicios, que la introducion, y consumo de las Muselinas ha causado, y causa, assi de las Fabricas de estos Reynos, que por falta de consumos de sus texidos se hallan en decadencia, como à mis Reales Haberes en las continuas entradas fraudulentas, à que dá ocasion el corto lugar que ocupa este genero, y la facilidad de introducirlo dentro de otras piezas de texidos de mayor volumen, y tambien en la extraccion de caudales, que es consiguiente se haga, con notable daño de la balanza del comercio del Reyno; se me representó (entre otras cosas) por mi Consejo-pleno en Consulta de diez y seis de Enero de

mil setecientos sesenta y nueve, con vista de la que le dirigí de la Junta general de Comercio, lo conveniente que sería la absoluta prohibicion de las Muselinas, y otros texidos de Algodón, y Lienzos pintados, yá fuesen fabricados en Asia, ò en Africa, ò yá imitados en Europa, pues por iguales motivos havia sido resuelta esta prohibicion por mi Augusto Padre en quatro de Junio de mil setecientos veinte y ocho, segun el *Auto-acordado veinte y uno, titulo diez y ocho, libro seis*; y que aunque por mi Real Decreto de quince de Mayo de mil setecientos y sesenta, tuve por bien abilitar la introducion, y comercio en mis Dominios del Azucar, y Dulces, que viniessen de Portugal, Telas, Sedas, y otros texidos de la China, ò de otras partes de la Asia, que estaba prohibida por Reales Decretos de veinte y cinco de Octubre de mil setecientos diez y siete, veinte de Junio de mil setecientos diez y ocho, fué con la calidad de por ahora, y para ir experimentando los efectos de las introducciones à beneficio de mi Real Erario; y que por no haver correspondido estos à las esperanzas que se propusieron, y haverse acreditado muy en breve los perjuicios que experimentaban las Fabricas de Cataluña, y demás del Reyno, y el ningun aumento de mi Erario, vine por mi Real Decreto de ocho de Julio de mil setecientos sesenta y ocho, en prohibir la entrada en estos Reynos de los Lienzos, y Pañuelos pintados, ò estampados, fabricados en los Estrangeros de Lino, Algodón, ò mezcla de ambas especies, quedando subsistente la abilitacion de los demás generos que comprehende el citado mi Real Decreto de quince de Mayo de mil setecientos y sesenta, mientras no se verificasse perjudicial al Estado, como lo es, pues se há desaparecido aquel consumo de Tafetanes, que hacían el adorno ordinario de las Mugerres, por no verse comunmente con otro, que el de las Muselinas, y demás texidos de esta classe. En cuyo estado, y antes de haver resuelto esta Consulta, representaron à el Superintendente General de mi Real Hacienda los Directores Generales de Rentas, con fecha de diez y seis de Febrero de este año, como el Administrador General de las Aduanas de Sevilla reparaba, que el consumo de las Muselinas en aquella Ciudad, y su jurisdiccion, se havia extendido de un modo, que hacía sospechar, con grave fundamento, el notable exceso que se suponía huviesse en su introducion fraudulenta, con respeto

al

al corto numero de dos mil varas, que constaban adeudadas en cada uno de los años anteriores de mil setecientos sesenta y ocho, y mil setecientos sesenta y nueve, persuadiendose que el artificio, y el grande interés de un veinte por ciento de derechos facilitaban la oculta entrada de crecidas porciones, muy dificiles de averiguar, y de remediarse: Y remitida esta representacion al mi Consejo, para que me expusiese lo que se le ofreciera, lo executó en Consulta de veinte de Marzo proximo, recordando los medios que sobre este punto tenía propuestos. Y por mi Real Resolucion à ella, que fué publicada, y mandada cumplir por el mismo Consejo-pleno en siete de este mes, hé venido ahora en conformarme con que se prohiba absolutamente la entrada de las Muselinas en estos mis Reynos; y para la inviolable observancia en todos ellos de esta mi Resolucion, y su puntual debido cumplimiento, y evitar los fraudes, y perjuicios, que hasta aqui se han visto: hé mandado expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmática-Sancion, como si fuesse hecha, y promulgada en Cortes:

 Por la qual prohibo absolutamente en todos mis Reynos, y Señoríos la entrada, assi por Mar, como por Tierra, de las Muselinas, bajo la pena de comisso del Genero, Carruages, y Bestias, y además cinquenta reales por vara de las que se aprehendieren; con declaracion de que se queme el genero, y que el importe de Carruages, Bestias, y multa, se há de aplicar por quartas partes, con arreglo à lo mandado en mi Real Cedula de diez y siete de Diciembre de mil setecientos y sesenta, para el conocimiento, y modo de substanciar las Causas de Contrabando. = Y mando, que ninguna Persona, de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, pueda usar adorno alguno de tales telas, pena de la mi merced, y de que se procederá contra las inobedientes à lo que corresponda segun la gravedad de su exceso, demás de la multa, y comisso del Genero, que ván prevenidos. = Y por quanto la equidad pide se conceda un moderado termino para el despacho, y consumo de las Muselinas yá introducidas, y existentes en poder de Comerciantes, y Mercaderes, ò en las Aduanas, como tambien para las que estando de buena fé en camino, no huvieren arribado à los Puertos, y para las que estuvieren reducidas à Mantillas, ù otros usos particulares, concedo el termino de dos años,

años, contados desde el dia de la publicacion, para el consumo de las que estuvieren yá en uso particular; y para el despacho, y expedicion de todas las otras indistintamente, el de seis meses perentorios; con declaracion de que las que se hallen en camino, no puedan entrar en el Reyno, si no llegassen, viniendo por Mar, à los sesenta dias; y por Tierra, à los treinta siguientes à el de la enunciada Publicacion, y con la de que así estas, como las que yá existan entonces en las Aduanas, han de poder los Dueños bolverlas à sacar desde la misma Aduana fuera del Reyno, sin adeudar derechos algunos. = Las Muselinas que tuviesen los Mercaderes, Comerciantes, y qualquiera otra Persona para su venta, y las que viniesen por Mar, y Tierra en el tiempo que se señala, las han de poder bolver á sacar, traficar, comerciar, y vender durante los seis meses señalados; y passados estos, no han de poder vender, ni tener en sus Casas, Almacenes, Lonjas, ni Tiendas porcion alguna de este Genero, en pieza, ni retazo, pena de caer en comisso, y de pagar además cincuenta reales por vara de las que se aprehendan. = Y si tuviesen alguna Pieza, ò Piezas, passados los referidos seis meses, las han de entregar inmediatamente al Juez Subdelegado de Rentas, donde le haya; y donde no, à las Justicias de los respectivos Pueblos, para que las passen, con las formalidades necessarias, à las Capitales donde resida el Subdelegado de Rentas, y se las entreguen, à fin de que proceda à su quema, embiando el correspondiente Testimonio de haverlo hecho à mi Superintendente General de la Real Hacienda. = El Navio, ò Navios, que han passado à Philipinas, conducirán algunas Muselinas; y como no puede assegurarse el tiempo que tardarán à bolver à Cadiz, cuydará el Superintendente General de mi Real Hacienda de tomar razon puntual, luego que lleguen, de las Muselinas que conduzcan, y me lo hará presente para tomar la determinacion conveniente á evitar, en quanto sea posible, el perjuicio de los Interessados, y que no se oponga à la observancia de lo mandado en esta mi Real Cédula; entendiendose cometido el conocimiento à prevencion à las Justicias ordinarias, y de Rentas Reales en lo que toca à registros, y contravenciones, que se adviertan en el uso de las Muselinas; y deber conocer privativamente los de Rentas en lo que corresponda à el efectivo cumplimiento de la prohibicion de la entrada, y expedicion de ellas en el Reyno. = Y mando à los del mi

Con-

7

Consejo, Presidente, y Oydores, Alcaldes de mi Casa, Corte, y demás Audiencias, y Chancillerias, y à todos los Capitanes Generales, y Gobernadores de las Fronteras, Plazas, y Puertos, y à los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y demás Jueces, y Justicias de todos mis Dominios, guarden, cumplan, y executen la citada Ley, y Pragmática-Sancion, y la hagan guardar, y observar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, ordena, y manda, sin disminucion alguna, con qualquier pretexto, ò causa, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necessaria otra declaracion alguna, mas que esta, que há de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada, por convenir à mi Real Servicio, bien, y utilidad de la Causa publica de mis Vassallos. Que assi es mi voluntad; y que al traslado impresso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Estevan de Higareda, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mil Consejo, se le dé la misma fé, y credito, que à su original. Dada en Aranjuez à veinte y quatro de Junio de mil setecientos y setenta. = YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Pedro de Avila. Don Phelipe Codallos. Don Francisco Lofella. Don Pedro Joseph Valiente. *Registrada.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor.* Don Nicolás Verdugo.

P U B L I C A C I O N.

EN la Villa de Madrid à quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y setenta, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el publico Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Joseph de Bueno, Don Pedro Prudencio de Taranco, Cavallero del Orden de Santiago, Don Joseph Severo de Cuellar, Cavallero del mismo Orden, y Don Phelipe Santos Dominguez,
Al-

Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M., se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero publico, hallandose à ella diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Angel Minguez Pinto, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Angel Minguez Pinto. = Es Copia de la Real Pragmática-Sancion, y su Publicacion original, de que certifico. = D. Ignacio de Igareda.

AUTO DEL REAL ACUERDO.

Guardese, y cumplase la Real Cedula antecedente de S. M. (Dios le guarde) reimprimase, y se saquen los correspondientes Exemplares para las Capitales del Reyno, quien las comuniquen à todas las Justicias de su comprehension; y de haverla recibido darán Testimonio à la Secretaría de Acuerdo para el fin que está prevenido por la Superioridad: Acuerdo del Jueves diez y nueve de Julio de setecientos setenta. Estando su Excelencia, los Señores Don Gonzalo Enriquez, Regente, Don Bartholomé Valledor, Don Pedro de la Puente, Don Pedro Burriel, D. Marcos Argáiz, D. Gregorio Portero, y D. Joseph Somoza, y lo señaló el Señor D. Bartholomé. = Codefido.

Es Copia de la Original, que se halla en la Secretaría del Real Acuerdo de mi cargo, de que certifico.

Joseph Benito Codefido.

Mandase por el parte con que se remite esta en Impresaria que se Remita Testimonio de quedar en poder de cada Justicia y de averse publicado en el Real Acuerdo, haciendole constar ala Ciudad de Potosi con otro que se envie a su Escrivano mas antiguo de Ayuntamiento yaquel por persona Segura y en defecto por el Correo corrido sobre escrito al Señor Remite, Recauda en Potosi a 23 de Julio del 77 de averse publicado = V =

*Cumplióse con lo contenido en la Nota antecedente en todas sus partes
de Potosi a 23 de Julio de 1774*

INCUNABLE



Real, 86 - La Coruña

Ref.....

Ptas.....

Obs.....

